

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: Luisa Fernanda Marín Londoño
Demandado: Roberto de Jesús Escobar Gaviria
Interlocutorio N° 097

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de marzo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandada, en tiempo oportuno la demandante se pronunció.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2019-00209-00

Riosucio, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición frente al auto que resuelve la excepción de pleito pendiente propuesta por la parte demandada, dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por LUISA FERNANDA MARÍN LONDOÑO contra ROBERTO DE JESÚS ESCOBAR.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto del 23 de septiembre de 2019, se admitió la presente demanda verbal reivindicatoria promovida a través de apoderado por Luisa Fernanda Marín Londoño contra Roberto De Jesús Escobar, ordenándose entre otras cosas la notificación.

2.2. Se dio por notificada la parte pasiva, y mediante providencia del 21 de febrero de 2020, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para audiencia, misma que es reprogramada debido a la prórroga en el decreto de la emergencia sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional, lo cual debe ser acatado por el juzgado.

2.3. Mediante proveído del 15 de septiembre de 2020, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la expedición del oficio Nro. 2246 del 7 de noviembre de 2019, ordenándose la notificación del demandado.

2.4. Adelantada la notificación en debida forma, por el demandante, en tiempo oportuno el señor Roberto de Jesús a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepción previa.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, argumenta que en la actualidad existen dos procesos en curso, con los mismos sujetos procesales, el mismo objeto del litigio, sobre los mismos inmuebles y concurrencia de hechos, y las pretensiones parecen diferentes, pero en el fondo su contenido busca el reconocimiento y defensa del derecho de propiedad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 115-8433 y No. 115-6646.

En caso de no acceder a la excepción propuesta, solicita dar aplicación al artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, sobre la suspensión del proceso.

IV. CONSIDERACIONES:

¿Es procedente reponer el auto de fecha 19 de febrero de 2021 y en su lugar declarar probada la excepción de pleito pendiente? El juzgado estima que la respuesta al anterior problema jurídico es negativa, tal como pasa a exponerse.

En este sentido, tenemos que las pretensiones de las demandas son excluyentes, pues claramente en el proceso adelantado por el señor Roberto de Jesús Escobar Gaviria en contra de la señora Luisa Fernanda Marín Londoño busca una nulidad de la escritura pública de venta, mientras, que en este asunto se busca reivindicar los inmuebles, que si bien es cierto se trata de los mismos sujetos, no es menos cierto que al existir este tipo de pretensiones no se cumplen con los presupuestos requeridos para declarar la excepción de pleito pendiente tan solicitada.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, indica *"en efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes debe ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; **las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estarían ante pleito pendiente**, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso."*

Para que exista pleito pendiente los requisitos aquí plasmados deben ser concurrentes, o sea, simultáneos los cuatro, y como se indicó en la providencia recurrida no existe identidad de pretensiones, al contrarió las mismas son excluyentes.

De manera que, en el presente caso, son dos asuntos por entero diversos: la causa del primero es la nulidad de la escritura pública; la del segundo es el pretense reivindicatorio, en tanto, se reitera sus pretensiones son totalmente expuestas en cada uno de ellos.

Ahora, que uno y otro puedan estar ligados, o que la decisión que se llegue a adoptar en uno de los procesos pueda tener cierta influencia en el otro, no es por sí mismo determinante de un pleito pendiente; podrá ser que exista relación, pero si no se cumple con aquellas exigencias, no puede estructurarse la mentada excepción y por ello deberá esta judicatura confirmar el proveído del 19 de febrero de 2021.

Respecto de la solicitud de suspensión, en ese orden, debe indicarse que el mismo procede cuando la decisión que se va a tomar en un juicio civil depende de otra del mismo carácter; obra siempre que la cuestión debatida en el proceso no sea aquella que ha podido ventilarse dentro del mismo a manera de excepción.

Tal como lo expresan los profesores Morales y Devis,¹ la idea es que únicamente cabe la suspensión cuando la cuestión debatida en el segundo proceso no pueda ventilarse conjuntamente con la debatida en el primero y la sentencia que se va a dictar en uno de ellos influya necesariamente en el otro, como sucedería con un proceso de sucesión y uno de carácter verbal, donde se pretender la declaración de indignidad de uno de los herederos reconocido dentro del primero

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio

¹ MORALES MOLINA Hernando, ob. Cit 6ª ed., pág 441, Hernando DEVS ECHANDÍA, ob. Cit., t I, pág. 444.

que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorio de la actuación².

Establece el artículo 162 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.
Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal". Subrayado y negrillas del despacho.

De lo expuesto, claramente se evidencia que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del proferimiento de la sentencia de segunda instancia o de única instancia.

Lo que deja entrever que la prejudicialidad no suspende el proferimiento de la sentencia de primera instancia, respecto de la cual el juez debe decidir con los elementos que tenga, por ello, en este aspecto y bajo el estado actual del proceso es por lo que es improcedente la suspensión del proceso solicitada por la parte demandada.

En tanto, deberá analizarse al momento de dictar sentencia de segunda instancia, si es del caso, para que, en ese momento procesal oportuno, se determine si es procedente la solicitada suspensión.

Sin más considerando, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

² HERNÁN FABIO LÓPEZ, Código General del Proceso pág. 988.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de febrero del presente año, que negó por improcedente la excepción previa propuesta por el demandado **Roberto de Jesús Escobar** a través de apoderado judicial, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del proceso, por los motivos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ec97fe6843b094becb78af2c4aa4493d8bab48a35b3bfd2d926
0ba760298aeb8**

Documento firmado electrónicamente en 08-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>